

Ley del Salario Mínimo

DECRETO No. 719

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que la defensa de las condiciones de vida del pueblo trabajador requiere del mantenimiento de Salario Mínimo para las diversas actividades económicas del país;

II

Que dadas las condiciones generales del costo de la vida en todo el territorio nacional y la necesaria atención a las actividades de la producción y de los servicios obligan a la adopción de una política salarial mínima en tanto no se logre la normalización de los mismos.

POR TANTO:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Se elimina la división por zonas que para efectos legales del Salario Mínimo rige actualmente y se establecen Salarios Mínimos Unicos para todo el país. Esta disposición regirá hasta en tanto no se establezcan las políticas salariales en la planificación regional.

ART. 2º.—Se reclasifican las categorías de trabajadores para dar seguimiento a las líneas del Plan Económico 81 y 82 de la siguiente manera:

- a) Trabajadores Agropecuarios, comprende a las personas de uno u otro sexo, que realizan labores de preparación de tierras para el cultivo, siembra, deshierba, despale, aplicación de abono y fumigaciones, poda, recolección de cosechas y cualquier otra faena destinada a obtener productos de la tierra mediante su siembra y cultivo, o en la crianza y cuidado de ganado;
- b) Trabajadores Industriales, las personas que de uno u otro sexo, que trabajan en el proceso de extracción, transformación, elaboración o manufactura de productos, incluyéndose

aquí tanto los que de manera directa forman parte del proceso de industrialización en cualquier escala, como los que sirvan de apoyo o ejecutan tareas complementarias.

Están comprendidos los obreros de las empresas manufactureras, de la Construcción, de las Minas, del Transporte, de la Energía, de la Extracción de Madera, de la Pesca y de las empresas aguadoras;

- c) Trabajadores del Comercio y los Servicios Comunales, Sociales y Personales, comprende a los empleadores que participan en los centros de comercialización de bienes y los que trabajan en los servicios de saneamiento, diversión, esparcimiento, reparación y los servicios personales o domésticos;
- d) Trabajadores en general, los trabajadores de cualquier clase prescindiendo de toda especificación de esta tabla.

ART. 3º.—La Tabla de Salarios Mínimos se estructurará así:

TODO EL PAIS	Mínimo por Hora	Jornada Diaria	Salario Diario	Semana Trabajada	Séptimo Día	Total Semana	Quincena	Mes
Trabajadores Industriales .	4.60	8	36.80	220.08	+ 36.80 =	257.60	552.00	1,120.00
Trabajadores Art. 49 C.T.	3.35	10	33.50	201.00	+ 33.50 =	234.50	502.50	1,020.00
Trabajadores de Servicios y en General	3.60	8	28.90	173.45	+ 28.90 =	202.35	433.60	880.00
Trabajadores Agropecuarios (más Art. 176 C.T.) .	3.15	8	25.30	51.90	+ 25.30 =	177.20	379.70	770.00
Trabajadores Domésticos (más Art. 132 C.T.)	10	13.15	78.90	+ 13.15 =	92.05	197.25	400.00

ART. 4º.—Los salarios mínimos fijados en esta Ley no afectan los salarios más altos establecidos por contratos individuales de trabajo o por Convenios Colectivos, pero modifica automáticamente todo salario actual inferior elevándolo al mínimo establecido en el Art. 3º.

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en plena vigencia el día primero de mayo de 1981 y regirán hasta el día 30 de abril de 1982.

Dado en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*